



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**Vélez, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**PROCESO:** *EJECUTVO SINGULAR*  
**RADICADO:** *2023-00026*  
**DEMANDANTE:** *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*  
**DEMANDADO:** *LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada M & C CONSULTORES LTDA. EN LIQUIDACION contra el auto fechado del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se negó la petición de desembargo de las matrículas inmobiliarias 324-8294 y 324-1840, hasta tanto no culmine trámite en segunda instancia de la apelación de la providencia emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Téngase en cuenta que el recurso de reposición fue presentado en término, siendo procedente su análisis conforme lo dispone el art. 318 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

El apoderado recurrente sustenta su reparo argumentando que en sentencia fechada del veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad se resolvió levantar las medidas cautelares y no la entrega del predio, razón por la cual, no comparte los fundamentos del auto recurrido al indicar que, pese a concederse el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo, se dejará en suspenso el levantamiento del embargo, hasta tanto no se surta el recurso de la alzada, pues considera que, el Despacho erró en la interpretación otorgada



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

al art. 323 del C.G.P., toda vez que, en su sentir, existe una diferencia entre la orden de desembargo y la entrega del bien, por lo tanto, solicita la revocatoria del proveído de fecha (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para que en su lugar, se cumpla con la realización de oficios con el fin de tramitar ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos el desembargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 324-8294 y 324-1840,

Conforme a lo anterior, como quiera que el fundamento principal obedece a la presunta indebida interpretación por este Despacho de lo dispuesto por el art. 323 del C.G.P. es procedente citar a su tenor literal lo plasmado por el legislador:

*ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

*“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.” (subrayado fuera del texto).*

Sobre este asunto, al unísono con la disposición citada, la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse, esbozando que:

*“Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo «no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso», el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación no se podrá «hacer entrega de dinero u otros bienes, Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada.” (CSJ, rad. 2020- 00069-01; 17 jun. 2020)*

Así las cosas, contrario a lo interpretado por el apelante, el levantamiento de la medida cautelar de embargo recaída sobre los bienes inmuebles implica la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

materialización de la limitación a su dominio, por lo que, la única forma de obtener plena disposición sobre dicho bien es el desembargo, por lo tanto, considerar que existe una total diferencia entre la terminología “*entrega de bienes*” con “*desembargo*” es aceptar, la simpleza o ausencia de interpretación de la intención del legislador, pues los considerandos del apelante no revisten el entendimiento propio de la excepción consagrada en el art. 323 del C.G.P. tendiente a restringir del efecto devolutivo de la apelación las decisiones referentes a la entrega y/o disposición material de los bienes, ni de la interpretación sobre el objeto mismo de la medida cautelar, que implica, en suma la limitación al goce o disfrute del bien, por lo tanto, la disposición normativa en cuestión fija al juez el deber de hacer un pronunciamiento expreso sobre la necesidad o no, de los actos jurídicos susceptibles de suspensión de acuerdo a cada caso particular hasta los resultados del recurso de apelación, máxime cuando se trata de la alzada contra sentencia anticipada que de plano implica la resolución de fondo sobre levantamiento o no de los embargos decretados. En los anteriores términos se **NEGARÁ EL RECURSO DE REPOSICION** planteado por apoderado de la demandada, M & C CONSULTORES LTDA. EN LIQUIDACION

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) conforme a las consideraciones mencionadas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 53 de fecha 13/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b24cc2bbec65fc80d927c34e0994c4013d24e3771674a90f3199215a0234cc**

Documento generado en 12/12/2023 08:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**